SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la accionada Colpensiones no ha acreditado que dio cumplimiento a la orden impartida en la presente tutela. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

RINA MARCELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Secretaria Ad Hoc

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE Nº 70001-33-33-008-2019-00038-00
ACCIONANTE: ALBERTO RAFAEL OSORIO SIERRA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada 01 de marzo de 2019 dentro de la tutela de la referencia, este Despacho resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor ALBERTO RAFAEL OSORIO SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.817.415, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y ARGOS S.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta acorde a lo solicitado por el actor en petición presentada el 24 de octubre de 2018, esto es, que le haga entrega de copia de la liquidación del cálculo actuarial correspondiente al tiempo que laboró en cementos Argos S.A., desde el 09 de abril de 1979 hasta el 31 de diciembre de 1994. (…)"

El 27 de junio de 2019[1], el actor interpuso el incidente bajo estudio alegando que Colpensiones no ha dado cumplimiento al fallo y, por consiguiente, solicita se le sancione por desacato.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante actuación procesal surtida el 08 de julio de 2019[2] este Despacho ordenó oficiar a Colpensiones para que, previo a abrir el presente incidente de desacato, informara si había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo precitado y, en su defecto, informar el nombre e identificación del responsable de darle cumplimiento o del representante legal

[1] Fls.1-8.
[2] Fl.20.

actual de la entidad. Anótese, que la Secretaría de esta Unidad Judicial libró el oficio No. 0545 del 10 de julio de 2019[3].

A la fecha, Colpensiones no ha dado repuesta al anterior requerimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política",* establece que una vez que se profiera el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y de no hacerlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo, establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem, señala que la persona que incumpla una orden de un juez, proferida con base en esa normatividad, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

De acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, hay que remitirse a lo que sobre tramites incidentales trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y ss. del C.G.P. consagra las formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los que se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

Ahora bien, en el *sub judice* se tiene que Colpensiones no ha dado cumplimento al fallo; por consiguiente, y por el escrito reunir todos los requisitos legales, se procederá abrir el presente incidente de desacato contra el presidente de dicha entidad, quien ostenta su representación legal.

[3] Fls.21-22.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el incidente de desacato presentado por el señor ALBERTO OSORIO SIERRA, identificado con C.C. No. 6.817.415, mediante apoderado judicial, contra el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" o quien haga sus veces, por el incumplimiento del fallo de tutela dictado el 01 de marzo de 2019, dentro del expediente radicado bajo el No. 2019-00038-00.

SEGUNDO: Notificar personalmente al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

TERCERO: Correr traslado al presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días de la petición formulada por la accionante, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato y pida las pruebas que pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y, en caso de haber dado cumplimiento al fallo, allegar evidencia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM